

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 3232022-GRA/GGR



Huaraz, 15 NOV 2022

VISTO:

La Carta N° 131-2021-GRA-SG de fecha de recepción el 15 de agosto de 2022, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR de fecha 15 de agosto de 2022, el Informe N° 909-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de septiembre 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR de fecha 28 de enero de 2019 a fs. 03, se resuelve en su Artículo primero.- DESIGNAR a partir de la fecha, al CD. ELIAS ANTONIO PEÑA ARMAS, en el cargo de confianza de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario;

Que, mediante Informe N° 326-2020-GRA-GRDS-DIRES-DEA/OGDPH de fecha 02 de noviembre de 2020 a fs. 4, el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humanos de la Dirección Regional de Salud Ancash, informa sobre el error incurrido en la designación del CD. Elías Antonio Peña Armas, en el cargo de Director de la Dirección de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, con Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario;

Que, mediante Oficio N° 1693-2020-GRA-GRDS-DIRES-A/DEA de fecha 06 de noviembre de 2020 a fs. 5, el Director Regional de Salud de Ancash informa a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, sobre la designación del cargo de Director de Promoción de la Salud de la DIRES – Ancash, al CD.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

Elías Antonio Peña Armas, con Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario, advirtiendo que dicho cargo no se ubica en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 01850-2017-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDPH como Empleado de Confianza – EC, ni como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción – DSLDR; por lo que sugiere dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR;

Que, mediante Informe N° 050-2021-GRA-GRDS-DIRESA-A/DEA/OGDPH/SyC de fecha 26 de julio de 2021 a fs. 13, el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humanos de la Dirección Regional de Salud Ancash, emite aclaración sobre designación, señalando que acorde a la normativa, en la Unidad Ejecutora N° 400 – Salud Ancash – Dirección Regional de Salud Ancash, en la Unidad Orgánica: Dirección de Promoción y Educación para la Salud, que forma parte del Órgano: Dirección Ejecutiva de Salud Comunitaria, en lo que corresponde al Cargo Estructural de: Director de Programa Sectorial I, con clasificación de SP-DS, no está considerado como (*) Director Superior de Libre Designación y Remoción. No permitiendo ser cubierto como "Designación". Dicha aclaración es remita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 001912-2021-GRA-GRDS-DIRES/DG de fecha 19 de agosto de 2021 a fs. 16, quien a la vez remite los actuados al Gerente General Regional mediante Oficio N° 347-2021-REGIÓN ANCASH/GRDS de fecha 27 de agosto de 2021 a fs. 17;

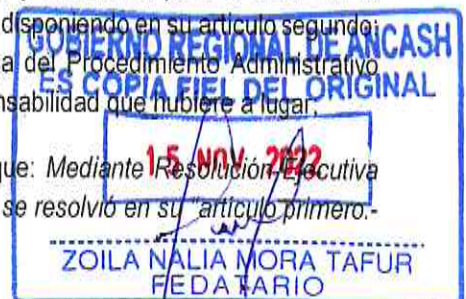
Que, con Informe N° 063-2021-GRA/GRPPAT/SGDITI-063 de fecha 16 de setiembre de 2021 a fs. 26, el Sub Gerente de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Ancash, emite opinión técnica respecto la designación del Director de Promoción y Educación para la Salud – Nivel F3;

Que, a través del Memorándum N° 270-2022-GRA/SG de fecha 23 de febrero de 2022 a fs. 70. El Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, solicita opinión al Gerente Regional de Asesoría Jurídica del GRA, sobre la designación del CD. Elías Antonio Peña Armas al cargo de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud de Ancash, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 023-2019-GRA/GR de fecha 28 de enero de 2019;

Que, con Informe N° 24-2022-GRA/GRAJ de fecha 28 de febrero de 2022 a fs. 92, el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, emite opinión legal sobre designación del Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud – DIRESA del Gobierno Regional de Ancash, señalando que se disponga dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GR de fecha 28 de enero de 2019, que designa al CD. ELÍAS ANTONIO PEÑA ARMAS en el cargo de confianza de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash;

Por lo que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 132-2022-GRA/GR de fecha 17 de marzo de 2022 a fs. 94, se resuelve en el artículo primero: DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del CD. ELÍAS ANTONIO PEÑA ARMAS en el cargo de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, disponiendo en su artículo segundo: REMITIR copia de la resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.

Que, respecto a la designación y cese del presunto infractor se tiene que: Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2019-GRA/GR de fecha 02 de enero de 2019 a fs. 103, se resolvió en su artículo primero:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR



DESIGNAR a partir de la fecha al ECO. LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo. (...). Dando por concluida sus servicios conforme lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0366-2019-GRA/GR de fecha 13 de octubre de 2019 a fs. 102. Al respecto cabe precisar que el servidor se desempeñó en el cargo a partir del 02 de enero de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019. Permaneciendo en el cargo por un promedio de 09 meses y 11 días calendarios. Asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2019-GRA-GR de fecha 15 de enero de 2019 a fs. 100, se resuelve en el segundo párrafo del ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR en el Gerente General Regional la siguiente facultad y atribución durante el año 2019. 2.1 Designar y cesar a los Gerentes Regionales así como a los funcionarios de confianza de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Ancash;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite al Gobernador Regional (P) del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 124-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 10 de agosto de 2022 a fs. 106 a 113, recomendando al Gobernador Regional (P) en su calidad de Órgano Instructor el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, contra el servidor Luis Antonio Luna Villarreal, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR de fecha 15 de agosto de 2022 a fs. 1114 a 117, con firma digital del Gobernador Regional (P) del Gobierno Regional de Ancash, según su Artículo Primero se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por incumplimiento del deber de la función pública señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por presuntamente no haber cumplido a cabalidad sus funciones como Gerente General Regional, siendo pasible de una sanción sin goce de remuneración por ciento veinte (120) día calendario;

Que, a través del Memorándum N° 2040-2022-GRA/SG de fecha de recepción el 16 de agosto de 2022 a fs. 118, nos remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR, con todo sus antecedentes en original;

Que, mediante Informe N° 605-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 05 de setiembre de 2022 a fs. 130, el Secretario Técnico del PAD, solicita a Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, copia fedateada del cargo de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR de fecha 15 de agosto de 2022, debidamente diligenciada de acuerdo al marco normativo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Y, finalmente en respuesta mediante Memorándum N° 2438-2022-GRA/SG, de fecha de recepción el 09 de setiembre de 2022 a fs. 134, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia fedateada del cargo de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR, dirigida al señor Luis Luna Villarreal a través de la Carta N° 131-2022-GRA-SG de fecha 15 de agosto de 2022 a fs. 132 a 133, diligenciada vía conducto notarial;



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

Referente a la legalidad y el debido procedimiento

Al respecto el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)", Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento, "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)", Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

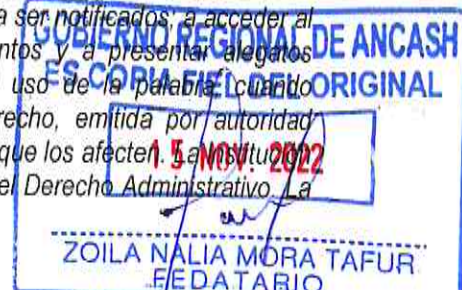
Con relación al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman", Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Así también es oportuno señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Título Preliminar, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- i. Numeral 1.1. Principio de legalidad, prescribe que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- ii. Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, prescribe que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR



regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De tal forma que, existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales señalados anteriormente, tales como la legalidad de sus actuaciones y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento. En ese sentido, podemos señalar que el análisis y recomendación del órgano instructor, en calidad de autoridad PAD, debe respetar la estructura y contenido del informe establecido en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y dentro de los plazos establecidos.

Por lo que, en razón al Informe de Precalificación N° 124-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de agosto de 2022, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA-GRAD/GR de fecha 15 de agosto de 2022, con lo cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y pasible de una Sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones. El mismo que con fecha 15 de agosto de 2022 es notificado vía conducto notarial al presunto infractor mediante Carta N° 131-2022-GRA-SG de fecha 15 de agosto de 2022 a fs. 133, cargo que a la vez es remitido a la Secretaría Técnica del PAD mediante Memorándum N° 2438-2022-GRA/SG de fecha 09 de setiembre de 2022 a fs. 164

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Cabe señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces (subrayado agregado).

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "(...) para el

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". (subrayado agregado).

Del mismo modo en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". (Resaltado agregado).

Dicho ello, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

En esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, señala en sus numerales:

2.7. *Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (...).*

2.8. *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

Concluyendo en su numeral 3.1. *En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.*

Asimismo, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Es así que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los

supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

()



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 323-2022-GRA/GGR



servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Respecto al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

3.2 *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado (resaltado agregado).*

3.3 *El plazo para iniciar procedimiento disciplinario **contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, **empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor** (resaltado agregado).*

3.4 *De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión:

3.3. *En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.*

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia".

Como es de observar, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

Sobre la suspensión del cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo, y en el supuesto de prescripción del régimen disciplinario

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.



Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, asimismo, mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, de fecha 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, y finalmente mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, de fecha 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Por cuanto, se colige que la suspensión de plazos administrativos, a efectos de proceder con el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inició a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, reiniciándose el cómputo a partir del 01 de octubre de 2020.

Sobre la potestad disciplinaria de la entidad si se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad del investigado, y si la notificación del respectivo inicio de PAD se efectuó dentro del plazo prescriptorio, de conformidad con las prerrogativas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De lo cual, cabe señalar que la Entidad tiene la obligación jurídica de que antes de ejercer la potestad disciplinaria, primero se revisa el transcurso de los plazos de prescripción, y en atención al Principio de Irretroactividad se aplica al presente el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley. Y, de transcurrir el plazo por la fecha de la comisión de los hechos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia,



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 NOV. 2022

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

correspondería declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero). Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a la modalidad de notificación en el marco del procedimiento administrativo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 20°, inciso 20.1 señala que: "Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (...)". Asimismo, en el Inciso 20.2 señala que "La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)". (Subrayado nuestro). Y, respecto del caso de la realización de actos de notificación personal cuando el domicilio del administrado tenga la condición de condominio, edificio, u otro tipo de inmueble con multiplicidad de domicilios, el Tribunal del Servicio Civil emitió pronunciamiento sobre el particular en su Resolución N° 001827-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala (fundamentos 38 al 40)².

El mismo cuerpo normativo citado en el numeral anterior en su artículo 18° sobre Obligación de notificar, en su inciso 18.1 señala que "La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, conforme también SERVIR se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 201-2022-SERVIR-GPGSC en su numeral 2.10³. 18.2 La notificación personal

² "[...] 38. Al respecto, como producto del diligenciamiento en la notificación del acto de inicio, se dejó constancia de lo siguiente: "(...) Que el día de hoy siendo las 18:31 horas se ha hecho entrega de la presente carta notarial en la dirección señalada, de conformidad con la Ley del Notariado, siendo recibida por una persona quien manifestó ser el portero del edificio, quien al enterarse del contenido, selló y firmó el presente cargo (...)" (Subrayado agregado) 39. Sobre el particular, si bien la notificación fue realizada en el domicilio de la impugnante, el mismo que consignaba en su documento nacional de identidad, ésta se habría practicado directamente con la destinataria, por lo que en virtud al numeral 21.4 del TUO de la Ley N° 27444, debió dejarse constancia de su nombre así como de su documento de identidad, situación que no es posible apreciar en la notificación que obra en el expediente. 40. De conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes, a pesar que la Entidad optó por notificar el acto de inicio del procedimiento a través de un tercero, dicha notificación únicamente surte efectos en tanto se haya cumplido con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 para su notificación personal, por lo que es obligación de la Entidad la verificación que el diligenciamiento se realice conforme a ley, situación que en el presente caso no ha ocurrido. [...]"

³ En tal sentido, de la revisión tanto de la LSC y de su Reglamento; además, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se advierte que se restrinja a



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Subregión Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado". En ese orden, el artículo 149° sobre el Régimen de las horas hábiles, señala que "El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. (...)". (Subrayado nuestro).

En consecuencia, de los actuados se tiene que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR de fecha 28 de enero de 2019 a fs. 03, el Eco. Luis Antonio Luna Villarreal en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, suscribe y resuelve en su Artículo primero.- DESIGNAR a partir de la fecha, al CD. ELIAS ANTONIO PEÑA ARMAS, en el cargo de confianza de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario, acto resolutorio que en el desarrollo de la presente investigación ha sido cuestionada, mediante Informe N° 326-2020-GRA-GRDS-DIRES-DEA/OGDPH de fecha 02 de noviembre de 2020 a fs. 4, el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humanos de la Dirección Regional de Salud Ancash, quien informa sobre el error incurrido en la designación del CD. Elias Antonio Peña Armas, en el cargo de Director de la Dirección de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, con Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario, donde también ha señalado a través del Oficio N° 1693-2020-GRA-GRDS-DIRES-A/DEA de fecha 06 de noviembre de 2020 a fs. 5, el Director Regional de Salud de Ancash, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, que la designación del cargo de Director de Promoción de la Salud de la DIRES – Ancash, al CD. Elias Antonio Peña Armas, con Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario, no se ubica en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 01850-2017-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDPH como Empleado de Confianza – EC, ni como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción – DSLDR; por lo que sugiere dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR, criterios que en el decurso de su trámite, ha tenido como opinión legal a través del Informe N° 24-2022-GRA/GRAJ de fecha 28 de febrero de 2022 a fs. 92, donde el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opina que la designación del Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud – DIRESA del Gobierno Regional de Ancash, se debe dejar sin efecto.

Por lo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 132-2022-GRA/GR de fecha 17 de marzo de 2022 a fs. 94, se resuelve en el artículo primero: DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del CD. ELÍAS ANTONIO PEÑA ARMAS en el cargo de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash. Lo que ha sido puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.

la entidad la hora en la que debe emitir la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. Por el contrario, el cómputo en horas es solo para las notificaciones, conforme se aprecia del numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444, en el que se establece: "La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábiles, salvo la notificación sujeta a diligencia o naturaleza continuada de la actividad"



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR



Es así, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite al Gobernador Regional (P) del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 124-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 10 de agosto de 2022 a fs. 106 a 113, recomendando al Gobernador Regional (P) en su calidad de Órgano Instructor el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, contra el servidor Luis Antonio Luna Villarreal, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación. El mismo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR de fecha 15 de agosto de 2022 a fs. 114 a 117, con firma digital del Gobernador Regional (P) del Gobierno Regional de Ancash, según su Artículo Primero da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por incumplimiento del deber de la función pública señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por presuntamente no haber cumplido a cabalidad sus funciones como Gerente General Regional, siendo pasible de una sanción sin goce de remuneración por ciento veinte (120) día calendario.

Por tanto, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que a través de la Carta N° 131-2022-GRA-SG de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, dirigido al señor Luis Luna Villarreal, se diligenció su notificación vía conducto notarial, la copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR con sus antecedentes, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Luis Antonio una Villarreal, siendo pasible de una sanción sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días calendario, el mismo que de su contenido a fs. 132 se evidencia parte notarial que señala lo siguiente: (...) HA SIDO ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN INDICADA: HORAS 06.25 PM A UN JOVEN QUIEN DIJO LLAMARSE ALEXANDER GONZALES Y DIJO SER EL FAMILIAR DEL DESTINATARIO. QUIEN SI FIRMO EL PRESENTE CARGO, señalando como fecha de notificación el 15 de agosto de 2022. Entonces, teniendo en cuenta las reglas y formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado y desarrollado en los numerales 2.5.3 y 2.5.4 del presente informe, se evidencia que la notificación de la Carta N° 131-2022-GRA-SG de fecha 15 de agosto de 2022 diligenciada vía conducto notarial, que remite copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR con sus antecedentes al servidor Luis Antonio Luna Villarreal, no tiene validez ni eficacia, consecuentemente no surte efecto legal para sus fines y objetivos, conforme al estado y naturaleza de la presente investigación, en el entendido que el mismo ha sido diligenciada por conducto notarial de la ciudad de Chimbote, evidenciándose en dicha carta los datos de Alexander Gonzales con DNI 44784626, quien habría recibido a HORAS 06:25 PM la referida carta con sus todo sus anexos; asimismo, se advierte del contenido de la carta en mención, la anotación de parte notarial, que solo se limita a señala entre otros datos, ser el familiar del destinatario, mas no indica el grado de parentesco que tiene con el señor Luis Antonio Luna Villarreal (Subrayado y negrita nuestro).

Asimismo, cabe precisar que en el presente caso, no se ha hecho de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, para inicio de computo de plazo de prescripción; por lo que, corresponde aplicar el plazo prescriptorio de tres (3) años calendario, esto es, a partir de la comisión del hecho infractor, conforme estable el marco normativo citado precedentemente. Siendo ello así, corresponde el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Antonio Luna Villarreal, sea esta, con pasible de imposición de sanción o determina el archivamiento del procedimiento. Tal es así, que teniendo en cuenta el desarrollo de la suspensión y reanudación de plazos administrativos, el cómputo del plazo de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323-2022-GRA/GGR

prescripción para inicio se computa a partir de la fecha de emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR el 28 de enero de 2019, y termina el 15 de agosto de 2022. Entonces, evidentemente el plazo prescriptorio habría operado el 15 de agosto de 2022. Por ende, no habiéndose notificado válidamente bajo las reglas y formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no surtiría efecto legal alguno la Carta N° 131-2022-GRA-SG de fecha 15 de agosto de 2022, que remite copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2022-GRA/GR al servidor Luis Antonio Luna Villarreal, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra. Por tanto, en razón a la evaluación, análisis de los documentos obrantes en el presente expediente, se aprecia que cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

Comisión del hecho infractor (Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR)	Término de plazo de tres (3) años para que opere la prescripción	Suspensión de plazos en procedimientos administrativos (Res. de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; y demás decretos supremos)	Reinicio del plazo en los procedimientos administrativos	Nueva fecha para que opere la prescripción
28/01/2019	28/01/2022	16/03/2020 al 30/09/2020	01/10/2020	15/08/2022



En consecuencia, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Caso N° 95-2022-GRA/ST-PAD, operó el 15 de agosto de 2022, en la Gobernación Regional (órgano instructor), por lo tanto; corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores de dicha área que permitieron la prescripción del presente caso.

En esa razón el ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Así, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, y en un plazo razonable en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente, por escrito y en un plazo razonable, la decisión motivada, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y lo que estime pertinente formular. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 323-2022-GRA/GGR



En ese sentido, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Caso N° 95-2022-GRA/ST-PAD, operó el 15 de agosto de 2022, en la Gobernación Regional (órgano instructor). Por lo tanto, corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores de dicha dependencia que permitieron la prescripción del presente caso.

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de Oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 95-2022-GRA/ST-PAD, consecuentemente de corresponder el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa al deslinde de responsabilidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2019-GRA/GGR de fecha 28 de enero de 2019, que resolvió: *"DESIGNAR a partir de la fecha, al CD. ELIAS ANTONIO PEÑA ARMAS, en el cargo de confianza de Director de Promoción y Educación para la Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, Nivel Remunerativo F-3, modalidad CAS Funcionario"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor LUIS ANTONIO LUNA VILLARREAL, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Víctor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

